



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEPARTAMENTO PRIMERA VISITADURÍA**  
**NUMERO DE OFICIO: V4-3597/2008**  
**EXPEDIENTE: CEDH-Q-859/2007**  
**ASUNTO: Se notifica conclusión de expediente.**

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de diciembre de 2008

**MARÍA DEL CONSUELO ARAIZA DÁVILA**  
**PLAN DE GUADALUPE NO. 304-B**  
**FRACC. MISIÓN DE LORETO**  
**CIUDAD.-**

Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 117 y 118 del reglamento de la ley citada, le notifico que en el día de la fecha y dentro del expediente **CEDH-Q-859/2007** se dictó acuerdo de conclusión de expediente, por considerar surtida la causal a que hace referencia el artículo 114 fracción III del citado reglamento que establece:

*"Artículo 114.- Los expedientes de queja o denuncia que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:  
Fracción III.- "Por haberse dictado la recomendación correspondiente (25/2008), quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la recomendación."*

Iguamente le hago saber el contenido del artículo 32 de la ley de la materia que establece:

*"... las quejas o denuncias formuladas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como las resoluciones y recomendaciones que emita, no serán óbice para el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa que correspondan a los afectados conforme lo previsto en los ordenamientos y disposiciones aplicables; no suspenderán por tanto, ni interrumpirán los plazos preclusivos de prescripción o caducidad".*

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta consideración.

**EL PRIMER VISITADOR DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. RODRIGO MUÑOZ VEGA**  
COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ  
Porque Todos Tenemos Derechos

Expediente: CEDH-Q-859/2007  
Oficio: PCEDH 447/2008  
Recomendación: 025/2008  
Violaciones a Derechos Humanos:  
1. Derecho a la Debida Prestación  
del Servicio Público  
en Materia de Acceso a la Información

Fecha: 17 de Diciembre de 2008.  
San Luis Potosí, San Luis Potosí.

## C.P. CARLOS REBOLLEDO SÁNCHEZ

OFICIAL MAYOR del  
HONORABLE CONGRESO del  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E .-

La COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ (en adelante la Comisión, Organismo ó CEDH-SLP), con fundamento en los **artículos 102 Apartado B** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (en adelante, Constitución General), **17** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (en adelante, Constitución Potosina), **1º, 6º fracciones I y III, 15 fracción VII, 14 fracción V, 43 y 45** de la Ley vigente de este organismo (en adelante, LCEDH), ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH-Q-859/2007**, los cuales demuestran que ha habido actos de naturaleza administrativa realizados por personal adscrito al área administrativa que Usted encabeza, que pueden considerarse violatorios de los DERECHOS HUMANOS de la **C. MARÍA DEL CONSUELO ARAIZA DÁVILA**, específicamente, el DERECHO A LA DEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, por lo que formulo a Usted la presente recomendación con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan :

## I. HECHOS

**1.** La quejosa **MARÍA DEL CONSUELO ARAIZA DÁVILA** manifestó que el 5 de Septiembre del 2007 realizó una solicitud para consultar la información pública referida a los viáticos utilizados por la Legislatura LVII (2003-2006). El 28 de Septiembre del 2007 el **LIC. ELADIO ACOSTA CORPUS**, responsable del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado mediante escrito le



informó a la quejosa que para acceder a la información solicitada, tendría que acudir al Módulo de Transparencia en horario de 13:00 p.m. a 15:00 p.m. horas, del 8 al 12 de octubre de 2007. Señaló también que en posteriores solicitudes el mismo funcionario le asignó el ya mencionado horario y plazo de una semana para consultar la información considerando que el mismo restringe su derecho a consultar información pública. La quejosa indicó que es la única usuaria del citado módulo de información pública a quien le han fijado un horario de consulta tan restringido. También señaló que la asignación de los señalados horarios y plazos no tiene fundamento legal ya que la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA no establece horario determinado para los usuarios.

## II. EVIDENCIAS

**2. Escrito del 7 de Diciembre de 2007 de MARÍA DEL CONSUELO ARAIZA DÁVILA**, en el que se quejó de que en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado se le restringía la información con una infundada asignación de horario. La quejosa anexó :

- a) Escrito de fecha 28 de Septiembre de 2007, signado por el Responsable del MÓDULO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, **Lic. ELADIO ACOSTA CORPUS**, por el que le informó a la peticionaria que respecto a la información solicitada, la misma se encontraba en el archivo muerto, lo que implicaba una búsqueda en el mismo. Agrega el escrito que la solicitante tendría acceso a la información requerida durante la semana comprendida del 8 al 12 de Octubre de 2007, en un horario de 13:00 a 15:00 horas, bajo supervisión del personal de la Coordinación de Finanzas del Congreso. Cabe hacer mención que dicho funcionario fundamenta su escrito en el **artículo 39** de la LEY DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ de 2003 (en adelante LTAAIP), vigente en el momento de la solicitud.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Esta Ley fue abrogada por la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP) aprobada el 11 de Octubre de 2007. La abrogación ocurrió al entrar en vigor el Decreto de Promulgación, lo que de acuerdo a los transitorios del mismo, ocurrió seis meses después de su publicación en el *Periódico Oficial*, lo que ocurrió el 18 de Octubre de 2007, es decir, el 18 de Abril de 2008. Por lo mismo, durante el tiempo en que ocurrieron los hechos señalados en esta Recomendación la ley vigente es la de 2003 y no la de 2007.

- b) Solicitud de información 105/07**, promovida por la quejosa, en el que solicitó el acuerdo administrativo por el que se le asignó horario de consulta, así como también se le designó a una persona para que la vigile.
- c)** Escrito de fecha 15 de Noviembre de 2007, signado por el mencionado Responsable del Módulo de Transparencia, en el que le informó a la quejosa que, en contestación a la **solicitud de información 105/07**, no existía acuerdo previo y que la asignación de horario fue con fundamento en el **artículo 33** de la LTAAIP entonces vigente, que establecía :

**El ejercicio de este derecho se hará sin perjudicar las funciones de la autoridad.**

- d)** Escrito de fecha 21 de Noviembre 2007, signado por el mencionado Responsable del Módulo de Transparencia, por el que le informó a la quejosa que con respecto a las solicitudes de información **113/07** y **116/2007** (referidas igual que la inicial, a la información sobre viáticos de 2007) se le asignó el plazo del 26 al 30 de Noviembre de 2007 y que tendría acceso a la información solicitada en un horario de 13:00 a 15:00 horas, bajo resguardo del personal de la Coordinación de Finanzas. Lo anterior, de nueva cuenta con fundamento en el ya mencionado **artículo 33** de la LTAAIP.

**3. Oficio V4-1322/08** del 14 de enero de 2008, signado por el PRIMER VISITADOR GENERAL de esta Comisión, **Lic. RODRIGO MUÑOZ VEGA**, por el que le requirió al **C.P. CARLOS REBOLLEDO SÁNCHEZ**, OFICIAL MAYOR del H. Congreso del Estado, un informe pormenorizado de los hechos materia de la queja en el que constase lo siguiente :

- a)** Motivo y fundamento legal por el que se le estableció horario de consulta a la quejosa.
- b)** Lista de usuarios del módulo de transparencia del Poder Legislativo y qué tipo de acceso han tenido, así como sus horarios de consulta.

- c) Explicar si efectivamente otros usuarios del módulo de transparencia del Poder Legislativo realizan sus consultas en horario matutino, así como motivo y fundamento legal y el reglamento respectivo.
- d) Explicar cuál era el criterio a seguir para la asignación de horario de consulta de información pública solicitada al poder Legislativo del Estado.

4. Mediante **oficio V4-410/2008**, de fecha 6 de Febrero del 2008, se solicitó por SEGUNDA OCASIÓN al OFICIAL MAYOR del H. Congreso del Estado que remitiera a este Organismo el informe pormenorizado solicitado mediante **oficio V4-1322**.

5. Informe pormenorizado rendido por el OFICIAL MAYOR del H. Congreso del Estado, **C.P. CARLOS MAURICIO REBOLLEDO SÁNCHEZ**, mediante oficio sin número del 7 de Febrero de 2008, en el que manifestó :

**En lo que respecta al punto uno, se le informa que el motivo de establecer los horarios es con la finalidad de que con la consulta no se perjudiquen las funciones de la autoridad, en este caso, la Coordinación de Finanzas de esta Soberanía, esto con fundamento en lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado. Tomando en cuenta dicho sustento y motivación, una vez analizada la solicitud de la peticionaria, se advierte que requiere información de la Legislatura anterior, la cual se encuentra en los archivos generales, documentos que no son ocupados cotidianamente por la Coordinación de Finanzas, por lo que es necesario recuperarlos del archivo y buscar un lugar idóneo para su consulta. Para tal cuestión, se deberá asignar personal dependiente de dicha Coordinación para que apoye al solicitante y resguarde la información en estudio. Por tal motivo, los horarios y fechas de consulta, se asignan tomando en cuenta las actividades de la Coordinación de Finanzas responsable de los documentos, cuidando en todo momento que no se perjudiquen sus funciones.**

**Agrega en su escrito que, para el caso de que se solicite información de las anteriores legislaturas o de la actual pero que sea de meses anteriores, se les fija un horario de trabajo, por el hecho de que la información petitionada se encuentra en el archivo general. Lo que sí se le informa es que la recurrente y otros dos usuarios han hecho uso del derecho de petición de información de la Legislatura anterior, la cual se estudia y tomando en cuenta la fecha en que la solicitan, se les asigna una fecha y horario de consulta, dicha lista es la siguiente:**

**a).- Por lo que respecta a las peticiones de la quejosa, María del Consuelo Araiza Dávila existen ocho peticiones con distintos horarios, las que a continuación se detallan:**

**a.1).- La petición que realiza con fecha 5 de septiembre de 2007, la cual quedó registrada con el número 089/07 en la que solicita consultar las fojas que corresponden a los viáticos que son comprobantes de gastos, restaurantes, gasolina, hoteles, etc., de los diputados de la Legislatura número LVII. Asimismo seleccionar las que regulara para su fotocopiado.**

**A dicha petición se le asignó para su consulta a partir del día 8 hasta el 12 de octubre de 2007 con un horario de 13:00 a 15:00 horas.**

**a.2).- La petición que realiza con fecha 26 de septiembre de 2007, la cual quedó registrada con el número 095/07, en la que solicita de nueva cuenta se le permita revisar y documentarse sobre los viáticos de los diputados de esta Legislatura. De esa información solicitó leerla nuevamente.**

**A dicha petición se le asignó para su consulta a partir del día 22 y hasta el 23 de octubre de 2007, con un horario de 13:00 a 15:00 horas.**

**a.3).- La petición que realiza con fecha 22 de octubre de 2007, la cual quedó registrada con el número 109/07 en la que solicita consultar los viáticos de la pasada legislatura LVII para su revisión y elegir las copias que convengan a esa revisión.**

**A dicha petición se le asignó para su consulta a partir del día 12 hasta el 16 de noviembre de 2007, con un horario de 13:00 a 15:00 horas.**

**a.4).- La petición que realiza con fecha 26 de octubre de 2007, la cual quedó registrada con el número 113/07 en la que solicita los viáticos de la LVII Legislatura, para revisarlos y analizarlos para seleccionar las copias que desee obtener.**

**A dicha petición se le asignó para su consulta a partir del día 26 hasta el 30 de noviembre de 2007 con un horario de 13:00 a 15:00 horas.**

**a.5).- La petición que realiza con fecha 26 de octubre de 2007, la cual quedó registrada con el número 114/07 en la que solicita copia de los comprobantes de gastos originados por la Comisión de Vigilancia de la LVII Legislatura, para revisarlos y analizarlos para seleccionar las copias que desee obtener.**

**A dicha petición se le asignó para su consulta el día 10 de diciembre de 2007 con un horario de 13:00 a 14:00 horas.**

**a.6).- La petición que realiza con fecha 31 de octubre de 2007, la cual quedó registrada con el número 116/07 en la que solicita los viáticos y comprobantes de gastos de los diputados de la LVII Legislatura, para revisarlos y analizarlos para seleccionar las copias que desee obtener.**

**A dicha petición se le asignó para su consulta a partir del día 26 hasta el 30 de noviembre de 2007 con un horario de 13:00 a 15:00 horas.**

**a.7).- La petición que realiza con fecha 13 de diciembre de 2007, la cual quedó registrada con el número 146/07 en la que solicita los comprobantes de gastos originados por la Comisión de Vigilancia de la LVII Legislatura, para revisarlos y analizarlos para seleccionar las copias que desee obtener.**

**A dicha petición se le asignó para su consulta a partir del día 28 de enero hasta el 1° de febrero del presente año con un horario de 10:00 a 14:00 horas.**

**a.8).- La petición que realiza con fecha 13 de diciembre de 2007, la cual quedó registrada con el número 147/07,**

en la que solicita los viáticos de la LVII Legislatura, para revisarlos y analizarlos para seleccionar las copias que desee obtener.

A dicha petición se le asignó para su consulta a partir del día 28 de enero hasta el 11 de febrero del presente año con un horario de 10:00 a 14:00 horas.

**b).- Por lo que respecta a la petición realizada por el señor José Victoriano Martínez Guzmán en la cual se le haya otorgado un horario para consulta, es la siguiente:**

**b.1 La petición que realiza con fecha 11 de septiembre de 2007, la cual quedó registrada con el número 092/07 en la que solicita el examen de comprobantes de gastos de gestoría de los 27 diputados, así como del comité de orientación, gestoría y quejas; la relación de beneficiarios con la aplicación de estos recursos, para revisarlos y analizarlos para seleccionar las copias que desee obtener.**

No expone el periodo en que deba contener los documentos, por lo que se pusieron a su disposición los correspondientes a toda la legislatura.

A dicha petición se le asignó para su consulta a partir del día 16 hasta el 19 y se incluyó el día 22 de octubre de 2007 con un horario de 13:00 a 15:00 horas.

**c).- Las peticiones que realiza el grupo plural con fecha 12 de noviembre de 2007, las cuales quedaron registradas con los número 130/07 al 141/07, en las cuales solicitan autorización para consultar, analizar y extraer datos de los comprobantes de viáticos presentados por los diputados de las Legislaturas LVII y LVII, así como para consultar, analizar y extraer datos de los comprobantes de gestoría de los diputados de la LVIII Legislatura.**

A dichas peticiones se les asignó para su consulta a partir del día 14 al 18 de enero del presente año, con un horario de 10:00 a 14:00 horas.

**6. Acta circunstanciada V4-231/08** de fecha 22 de Febrero del 2008, en la que se hace constar que ante personal de este Organismo compareció la quejosa a quien, una vez que se le dio a conocer el

informe rendido por el OFICIAL MAYOR del H. Congreso del Estado manifestó lo siguiente:

**En cuanto a las ocho solicitudes que yo realicé y en la cual se me impusieron horarios, aclaro que en ninguna pude concluir la consulta, a excepción de la consulta 146/2007, en esa solicitud pedí los gastos de la Comisión de Vigilancia, en cuanto a las solicitudes 089/07, 095/07, 109/07, 113/07, 116/07 y 147/07 en las que solicité los viáticos de la 57 legislatura, no pude terminar mi consulta, por los horarios tan cortos que se me imponían, además me dieron información repetida de 2004 y me ocultaron información de 2005, situación que yo denuncié mediante publicación periodística, además puedo acreditar tal situación con los apuntes que recabé y que en su momento me comprometo a aportarlos como prueba dentro de mi expediente de queja. Quiero agregar que en cuanto a lo que expresan de que deben distraer personal que busque documentos que no son ocupados cotidianamente, no justifica la imposición del horario, primero porque la Ley no lo marca y segundo porque la solicitud de información que uno hace, la autoridad tiene 20 días para proporcionarla, tiempo suficiente para preparar la información a proporcionar, la cual deberá ser en horarios de oficina y no en horarios tan restringidos como a mí me fue proporcionada, ya que inhibe la posibilidad de acceder a la información y la Ley en ningún momento lo prevé. Por último quiero mencionar que el Oficial Mayor tenía conocimiento de que tengo una hija estudiante la cual sale a las 13:00 horas y que yo tengo que recogerla, por ello me impuso ese horario de consulta, para así inhibir mi derecho constitucional, además de que yo personalmente hablé con él y le pedí que me cambiara el horario, pero me dio un rotundo no, cabe hacer mención que desde que yo solicité información al Congreso del Estado he recibido malos tratos e intimidación de otros compañeros informantes y otros servidores públicos de esa dependencia. En cuanto a las solicitudes que hicieron los integrantes del grupo plural, esta no las pudieron cumplir por el horario establecido.**



**7. Acta Circunstanciada V1-311/08** de fecha 11 de Marzo de 2008, en la que se hace constar que ante personal de este Organismo compareció la quejosa quien manifestó que el motivo de su presencia es para proporcionar a esta Comisión las siguientes probanzas :

- a) Block de taquigrafía, cuyo contenido según el dicho de la quejosa son apuntes de la información solicitada al H. Congreso del Estado.
- b) Block de taquigrafía, cuyo contenido según el dicho de la quejosa son apuntes de la información solicitada al H. Congreso del Estado, que se le proporcionó en forma repetida.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**8.** La Comisión considera que el Responsable del MÓDULO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del H. Congreso del Estado, **LIC. ELADIO ACOSTA CORPUS**, al notificar con fechas 28 de Septiembre, 15 y 21 de Noviembre de 2007, a la peticionaria que el fundamento para establecer los horarios para obtener información solicitada era el **artículo 33** de la entonces vigente LTAAIP, incurrió en violación al DERECHO A LA DEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN en tanto que dicho fundamento normativo no tiene los alcances jurídicos necesarios para justificar lo que el servidor público pretende.

**9.** La norma no deja al arbitrio libérrimo del servidor público los actos administrativos que limitan o reglamentan el acceso a la información pública. El espacio de discrecionalidad otorgado por la Ley al funcionario debe regirse por la razón y una interpretación garantista del derecho de acceso. La misma LTAAIP de 2003 señalaba, en el **artículo 2 tercer párrafo** que **"En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información."**

**10.** Los plazos y horarios establecidos por la autoridad, en el caso son violatorios del derecho de la quejosa a acceder a la información porque

los actos emanados del MÓDULO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de ese H. Congreso del Estado, incumplieron con los **principios 5º y 6º** de los PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN emanados del *73º Período Ordinario de Sesiones* de la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), realizado en Río de Janeiro, en los que se establece :

**Principio Quinto.-**

**Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.**

**Principio Sexto.-**

**Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas.**

## **IV. OBSERVACIONES**

**11.** Conviene establecer que este Organismo es competente para conocer de la queja en cuestión, ya que se promueve contra **actos de naturaleza administrativa** violatorios de los derechos humanos, realizados bajo el consentimiento de una autoridad residente en la jurisdicción territorial de esta Comisión Estatal. Los actos del Responsable del MÓDULO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del H. Congreso del Estado realizados en respuesta a las solicitudes de información de la quejosa son actos de obvio carácter administrativo, por lo que se satisfacen las hipótesis previstas en los **artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a**, de la LEY DE LA COMISIÓN

ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, así como lo previsto en los **artículos 14 y 15** de su reglamento.

## **LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**12.** Este Organismo ha sostenido que el acceso a la información es un derecho humano fundamental que entraña que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos. Este derechos debe estar sujeto **sólo a un régimen limitado de excepciones** acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Es por ello que los Estados deben asegurar el respeto al DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

**13.** Una vez realizado el estudio del expediente que nos ocupa, se advierte que los actos administrativos que se desprenden de los escritos de fechas 28 de Septiembre, 15 y 21 de Noviembre de 2007, signados por el Responsable del MÓDULO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del H. Congreso del Estado, **LIC. ELADIO ACOSTA CORPUS**, menoscabaron las prerrogativas de la quejosa en materia de acceso a la información, toda vez que la normatividad invocada por la autoridad para restringir el acceso mediante plazos y horarios fijos, no establece como excepción ó procedimiento especial de acceso el hecho de que la información pública solicitada se encuentre en archivos de concentración o históricos. Esto es en esencia el motivo argumentado por la autoridad para restringir a plazo y horario la consulta de la información, dado que como la información requerida era de Legislaturas anteriores, la misma ya no estaba a disposición en las oficinas del Congreso que la habían recibido y/o generado.

**14.** El funcionario responsable del citado módulo de transparencia motivó sus resoluciones en las complicaciones materiales que existían

para facilitar la información solicitada, las que en su opinión podrían *perjudicar las funciones de la autoridad*, lo que encuadraría en el **artículo 33** de la LTAAIP. Este Organismo encuentra que la fundamentación utilizada no es adecuada pues su interpretación en el caso resulta excesivamente laxa. En el Congreso del Estado no existe una reglamentación que establezca explícitamente las excepciones al derecho de acceso a la información en forma clara y con carácter limitado como ordena el **sexto** de los PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN de la OEA.

**15.** Ahora bien, en el caso planteado por la quejosa, esta Comisión considera que a la agraviada le asiste la razón, toda vez que la autoridad no fundamentó debidamente su actuación trayendo como consecuencia **una inadecuada prestación del servicio público en materia de información**. Lo anterior, porque si definimos este derecho como el deber de todos los sujetos obligados a proporcionar información pública, a realizar *todos los actos necesarios tendientes a proporcionar la información pública, a efecto de evitar la suspensión, retraso o deficiencia en el servicio proporcionado por las unidades en la materia*, encontramos que el Congreso del Estado en su módulo de información fue omiso en realizar tales actos.

**16.** Del análisis de las constancias se desprende que el Responsable del citado módulo de transparencia fundó su escrito de fecha 28 de Septiembre de 2007 en el **artículo 39** de la LTAAIP de 2003, en el que se establecía :

**El plazo a que se refiere el artículo anterior se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá emitir un acuerdo en el término de cinco días hábiles, mencionando las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional, esta notificación se efectuará en una lista de acuerdos que se hará pública y se fijará en un lugar visible en los estrados de la dependencia en la que se halla solicitado la información.**



**En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.**

Es preciso mencionar que si bien el funcionario motiva debidamente su contestación, en el sentido de que la información solicitada se encontraba en el archivo de concentración (*muerto* de acuerdo a la jerga usual) –por lo cual es justificado no cumplir con el plazo usual de entrega previsto en la norma– y de que la consulta debería hacerse bajo supervisión del personal de la COORDINACIÓN DE FINANZAS del H. Congreso del Estado, por lo cual se requiere organizar al personal de modo que se pueda llevar a cabo dicha supervisión, estas circunstancias no deberían implicar –como ocurrió– **fijar un plazo restringido y un horario limitados para la consulta** de los materiales. El artículo citado no debe ser leído como una excepción limitativa. Al contrario, este numeral debe leerse en contexto del mandato del **artículo 2º tercer párrafo** ya citado, *proveyendo a la mayor publicidad posible*.

**17.** Posterior a que la quejosa fue notificada del acto administrativo por el que se le asignaba plazo y horario de consulta, requirió por vía formal (usando de nuevo la LTAAIP), el acuerdo administrativo del que emanaba el criterio de la autoridad a ella aplicado. El 15 de Noviembre de 2007, el Responsable del módulo de transparencia le informó por escrito a la quejosa que, en relación al acuerdo administrativo solicitado este **no existía**; agregando que la asignación de horario fue con fundamento en el **artículo 33** de la LTAAIP, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información debe hacerse *sin perjudicar las funciones de la autoridad*. En ese mismo orden de ideas Usted, dentro del informe pormenorizado rendido a este Organismo, también estableció los mismos motivos y fundamentos legales. Estos argumentos si bien son fácticos también deberían estar sustentados en un *procedimiento debidamente regulado mediante un Reglamento* que evite la aplicación arbitraria de la norma jurídica. Esta normativa secundaria no existe, pero debería contar con ella el H. Congreso del Estado, puesto que ello coadyuvaría, por un lado, a la

perfecta aplicación de la legislación en materia de transparencia y, por el otro, al respeto irrestricto a los derechos humanos de los usuarios.

**18.** Es importante señalar que como resultado de las nuevas exigencias en materia de transparencia e información, el H. Congreso del Estado decidió, precisamente en el año 2007, modificar y perfeccionar el marco normativo para el ejercicio de este derecho. Para ello, se incluyó en la nueva LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP) un título entero dedicado a los *principios de interpretación*. En esta sección de la nueva Ley, el **artículo 5** establece que la *titularidad* del bien público-información **“radica en la sociedad”** y que por lo mismo **“debe estar a disposición de cualquier persona.”**

**19.** Los principios de *publicidad y disponibilidad* implican, por supuesto, una revolución en la forma en que los servidores públicos *conciben* sus archivos. Estos dejan de ser *posesión del Estado* y se convierten en *acervos abiertos a cualquier miembro de la sociedad*. Planteada así la cuestión, el hecho fáctico argumentado por la autoridad en el caso aquí estudiado –que la información solicitada se encontraba en un archivo de concentración y que por lo mismo requería ser trasladada a las oficinas de la COORDINACIÓN DE FINANZAS bajo resguardo de personal de esta unidad administrativa– debió ser visto como *un problema de manejo de un acervo público*.

**20.** Desde esta perspectiva, la solución dada –plazos y horarios restringidos para cada una de las solicitudes– no parece ser la más adecuada. De acuerdo al informe de Usted ya citado, entre Septiembre y Diciembre de 2007 (cuatro meses) hubo ocho (8) solicitudes de acceso a información por parte de la quejosa. Todas las solicitudes se refieren al mismo tema : *viáticos, comprobantes, gastos de los diputados y Comisiones de la LVII Legislatura (2003-2006)*. Cabe señalar que dada la amplitud de la primera solicitud, era dable suponer que la consulta y análisis del acervo correspondiente requeriría de un lapso grande de tiempo. La reiteración de la misma solicitud en las

siguientes siete ocasiones debería haber confirmado a la autoridad en este aspecto. Al parecer, en cada una de las ocho ocasiones, la administración del Poder Legislativo ordenó el traslado del acervo señalado de su lugar de almacenamiento al lugar en el que se le dio a la quejosa para hacer su consulta. Lo anterior resulta necesariamente en una multiplicación de los riesgos que todo acervo corre al ser trasladado de un lugar a otro.

**21.** Por otra parte, la solución dada por la autoridad a la situación planteada es contraria al citado **artículo 33** de la LTAAIP de 2003, que ordenaba que *el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información se hará sin perjudicar las funciones de la autoridad*, puesto que en cada una de las ocho ocasiones se tuvo que destinar personal para el traslado y acompañamiento de la quejosa mientras ella hacía su consulta. Establecer condiciones adecuadas de consulta en el lugar adonde han sido almacenados los acervos; ó trasladar los acervos una sola vez a las oficinas de la COORDINACIÓN DE FINANZAS estableciendo un plazo de mediano alcance para su consulta durante horas de oficina (en las que el personal de esa unidad administrativa puede cumplir las labores de apoyo y seguimiento a la consultante así como resguardar el material); parecen ser soluciones más acordes con los principios de publicidad y disponibilidad así como con el interés de la autoridad en continuar sin tropiezos sus labores diarias.

**22.** Las leyes de transparencia potosinas (LTAAIP de 2003 y LTAIP de 2007) son ordenamientos de **carácter general y abstracto** que establecen las bases generales a las cuales deberá sujetarse la regulación de diferentes tópicos, entre los que se encuentran, por mencionar algunos, el procedimiento de acceso y entrega de información, la clasificación de la información reservada y confidencial, la conformación de las unidades de transparencia al interior de los sujetos obligados, el procedimiento y viabilidad del recurso de revisión, entre otros. Sin embargo, por el mismo carácter general de la ley, ésta misma previene y a la vez obliga a que cada uno de los sujetos obligados emita normativa interna en dicha materia, con el fin de

especificar los preceptos legales generales de acuerdo a las *circunstancias propias* que se presentan en los distintos Sujetos Obligados y que, por la diferencia en su naturaleza y estructura, no pueden ser contempladas por la Ley unitariamente. El límite de esta normativa interna es la obligación del Sujeto Obligado de no contravenir las disposiciones legales generales. La reglamentación o las soluciones particulares a casos específicos no deben contradecir el espíritu de la propia Ley, sino por el contrario aplicar al caso concreto del Sujeto Obligado y del solicitante de información los principios de *publicidad y disponibilidad*. Sólo así este Derecho Humano puede contribuir seriamente a la transparencia y rendición de cuentas de la cosa pública.

**23.** El H. Congreso del Estado como creador de las dos leyes de transparencia aquí comentadas es al mismo tiempo Sujeto obligado de las mismas. Pero este Sujeto Obligado, por su carácter de máximo legislador de nuestro Estado, tiene el primigenio deber de contar con una normativa interna de la Ley que regule con espíritu garantista los preceptos generales que él mismo aprobó. Este ordenamiento debe ser sencillo y de fácil comprensión para los ciudadanos que deseen solicitar información relativa a la importante actividad legislativa. En este sentido, los integrantes del Honorable Congreso del estado deberían darse a la tarea de proyectar un reglamento de la materia, como a la fecha lo han hecho los Congresos de los Estados de Puebla, Jalisco, Durango, Morelos, Guanajuato, Sinaloa, Hidalgo, Tabasco.<sup>2</sup>

**24.** En cuanto a la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, vale la pena señalar lo que el Maestro **JOSÉ MARÍA BRINGAS VALDIVIA** ha señalado<sup>3</sup> en cuanto a que *transparencia* es el término más comúnmente usado para designar una parte del

<sup>2</sup> Actualmente se discute otro en el seno del Congreso de Oaxaca.

<sup>3</sup> Egresado de la Licenciatura en Derecho por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM), becario en el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ) de la UNAM desde 2002. Es autor de diversos artículos sobre DERECHO DE LA INFORMACIÓN en la *Revista Derecho Comparado de la Información*, en la que también se desempeña como asistente de la publicación. Ha participado como autor en los diccionarios *Jurídico Mexicano* (2003) y de *Derecho de la Información* (2006). Ha sido profesor de asignatura en la UNIVERSIDAD PANAMERICANA (UP) y asistente al *Programme in Comparative Media Law* en la UNIVERSIDAD DE OXFORD, Inglaterra (2005).

DERECHO A LA INFORMACIÓN: el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. **"Acceder a la información contenida en documentos públicos y oficiales es una prerrogativa conformada por un sistema de normas jurídicas de carácter público cuyo objeto es garantizar el acceso ciudadano a los registros y datos en poder de las autoridades."** De acuerdo con Bringas Valdivia :

**Esta facultad ciudadana se erige como uno de los pilares característicos de las democracias contemporáneas. El secreto en el desempeño de los organismos públicos, la ignorancia sobre el efectivo cumplimiento de sus funciones y la limitada observancia que sobre su actividad puede ejercerse son realidades que merman la confianza pública en el gobierno y favorecen la corrupción. Los países que cuentan con un marco normativo de libertad de información pública son considerados, prima facie, democracias efectivas y socialmente responsables.**

**Cuando la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos se someten al escrutinio y evaluación de la sociedad (política de transparencia o rendición de cuentas), esta puede pronunciarse sobre el manejo de los asuntos de la res pública (cosa pública, cosa de todos), y el gobierno adquiere la obligación de justificar las decisiones tomadas y las políticas seguidas, hecho que transforma la concesión graciosa de información, en un deber jurídicamente exigible.**

El mismo autor nos señala que, dentro del estudio del tema del DERECHO A LA INFORMACIÓN, se desprenden los siguientes principios que deben cumplirse :

- 1. El Derecho a la Información es correlativo a las libertades de pensamiento y de expresión que, a su vez, son manifestaciones de la dignidad personal.**
- 2. Los ciudadanos tienen el derecho de solicitar y recibir información sobre lo que hacen las instituciones públicas.**

- 3. La información pública es de la sociedad y las instituciones públicas sólo son depositarias, las poseen únicamente para el cumplimiento de los fines legalmente establecidos.**
- 4. Sin información pública al alcance de los ciudadanos, no es posible la transparencia, el avance democrático, ni el desarrollo económico desde una perspectiva incluyente y al servicio de todos.**
- 5. Cuanto mayor y efectivo sea el conocimiento de las personas sobre la acción pública, mayor será también su confianza en la política y la función gubernamental.**
- 6. En igualdad de condiciones, nos asiste a todos el derecho conocer la información pública.**
- 7. Los funcionarios públicos tienen la obligación no sólo de ajustar su desempeño a lo dispuesto por las leyes, sino también a hacer transparentes sus actos y rendir cuentas a los ciudadanos.**
- 8. El acceso a la información pública es una garantía de la participación ciudadana.**

**25.** Lo anterior explica la importancia de regular el funcionamiento del acceso a la información, complementando las disposiciones de la Ley vigente para cada caso concreto. Es necesario buscar promover una cultura de transparencia, participación y discusión profunda de los asuntos que nos atañen a todos. Las prácticas formalistas, como podrían ser calificadas las respuestas mecánicas dadas en el caso en estudio por el Responsable del módulo de transparencia, son hábitos usuales en las burocracias autoritarias. No resuelven el problema de acceso, generan opacidad y provocan justificadas sospechas en la sociedad civil.

**26.** Es importante mencionar que la normativa secundaria de la que se habla, complementaría lo establecido por la Ley en la materia y ofrecería al gobernado una explicación detallada del procedimiento aplicado por el Responsable del MÓDULO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del H. Congreso del Estado, lo que redundará en un funcionamiento eficaz y eficiente en el manejo del derecho a la información pública, en aras de una mejor rendición de cuentas y una sociedad más democrática y participativa.

**Por lo anterior, del análisis exhaustivo de las evidencias enumeradas en el capítulo correspondiente, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, la lógica y la costumbre, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de esta Comisión, respetuosamente se formula a Usted la siguientes :**

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Proponga, mediante los mecanismos que sean más adecuados dentro de la estructura de gobierno y administración del Congreso del Estado, que la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN del H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, de conformidad con las facultades establecidas en el **artículo 57 fracción VII** de la Constitución Potosina, formule, apruebe y emita un Reglamento de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado, que redunde en el respeto irrestricto del Derecho Humano de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como ejemplo a seguir para los demás Sujetos Obligados a proporcionar información pública en nuestra entidad, en aras de una mejor rendición de cuentas y una sociedad más democrática y participativa.

**SEGUNDA.-** Proponga e impulse, mediante los mecanismos que sean más adecuados dentro de la estructura de gobierno y administración del Congreso del Estado, a la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN del mismo, la digitalización de los archivos del Poder Legislativo de modo que tanto el almacenamiento como la consulta de los mismos se faciliten.

**Esta Recomendación no es vinculatoria. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de este Organismo, informo que Usted cuenta con un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES a partir de que reciba esta Recomendación para informar si la acepta. Si es el caso corresponderán DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de aquél en que la aceptación nos sea notificada por escrito, para que Usted de**

cumplimiento a la misma. Si en el primero de los términos señalados no se recibe en este Organismo contestación se entenderá que esta Recomendación ha sido rechazada. En caso de aceptarla, deberá Usted recordar que la aceptación de una Recomendación del sistema *ombudsman* es un acto propio de la autoridad responsable y que por lo mismo vincula a dicha autoridad.

Sin otro particular por el momento, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

***Porque todos y todas tenemos derechos***

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

**LIC. MAGDALENA BEATRIZ GONZALEZ VEGA.**

**MBGV/RMV/AGA**